

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0231

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda y, luego de procederse a la nueva revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un contrato de prestación de servicios, el cual carece del requisito de exigibilidad, habida cuenta que a través de este proceso ejecutivo no es posible establecer el cumplimiento o incumplimiento de la parte que solicita la indemnización pactada en el contrato, téngase en cuenta ella debe ser declarada en un proceso diferente, de tal suerte que no es exigible la obligación pretendida para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible, toda vez que no es posible establecer el incumplimiento de la obligación por parte del extremo pasivo con la documental arrimada en el plenario, se insiste ella debe ser declarada por un juez

de la república en un proceso diferente y en dichas condiciones, tampoco sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que los documentos aportados no reúnen las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SEGURIDAD IMPERIO LTDA contra EDIFICIO DE VIVIENDA FAMILIAR MANTOVA PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 032

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria